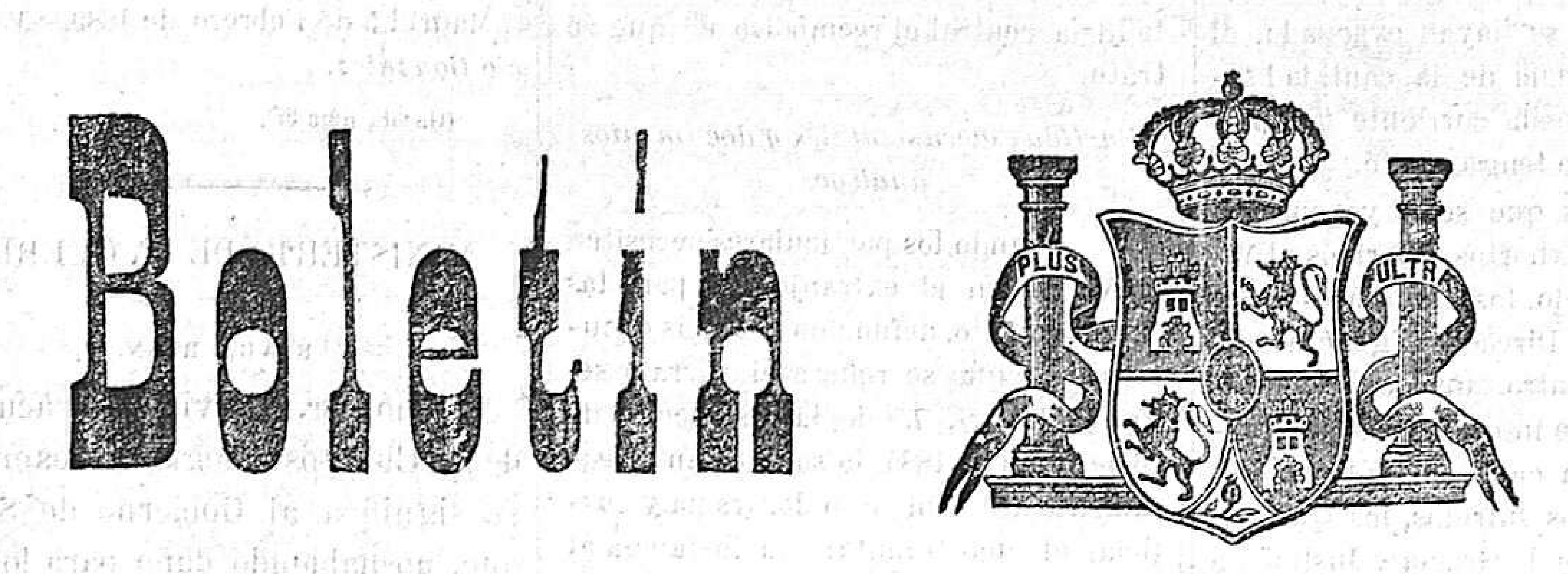
Año económico de 1888-89. Mártes 12 de Febrero. Número 185.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquélla habían conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Dirección se atenía para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutan los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Señora A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.° Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposición anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

EXPOSICIÓN

Señora: La aplicación de algunos de los preceptos de la instrucción de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses del Tesoro.

Las principales observaciones hechas á aquella instrucción, se refieren: á la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes á cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervención de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas en contiendas jurídicas ó en despacho de otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es á error, por exceso ó diferencia, la previa estimación de costas no sujetas á invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde las diligencias hayan de evacuarse: á la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar á las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer los deudores, facilitándose por tanto á éstos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, á la adopción de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedición de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comisión de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda para que estudiando el asunto, propusiera las reformas que á su juicio pudieran introducirse en la instrucción de 26 de Junio de 1886, y que la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comisión ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da solución á las anteriores observaciones: establece reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados á instancia de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y explícito la aplicación que debe darse á los gastos extraordinarios, para lo cual estima necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo á otros

Ministerios, no cuenten éstos con crédito legislativo para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlas á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Señora A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando á la misma las adjuntas reglas á las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el artículo 7.° de la citada instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

REGLAS Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Pago de exhortos librados al extranjero.

1.ª Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.ª El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.ª Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.ª Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.ª A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se les reservará el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.ª En vista de dicha pretensión, el Centro directivo luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.ª Supuesto el caso que los litigantes no satisficiesen la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.ª Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará enseguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones. Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza», con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.ª Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar enseguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

Partidas sacramentales y documentos análogos

1.ª Cuando los particulares necesiten proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 7.° de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.ª Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechace la Ordenación de Pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquél las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

Gastos en el extranjero por cuenta del Ministerio de Ultramar

1.ª El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar cantidad alguna de los corresponsales del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún anticipo de la recaudación de derechos obvencionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningún otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.ª Todo gasto suplido en tal concepto por dichos agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.ª El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de «Gastos extraordinarios» cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.ª El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

Gastos extraordinarios

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo, y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—*Venancio González.*

(Gaceta núm 37).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores en que se significa al Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prorroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar, hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimtirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—*Chinchilla.*—Sr...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El art. 19 del vigente reglamento de Baños dispone que cuando se declare de utilidad pública un Establecimiento próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estima oportuno. La disposición tiende á facilitar el servicio y favorecer á los Médicos propietarios; pero en algunos casos resultan perjudicados éstos y desatendidos los bañistas por haberse confiado á un mismo Médico la dirección de dos balnearios cuya distancia es excesiva, como sucede con Ontaneda y Alceda, distantes entre sí 900 metros, Solares y Hoznayo 3 kilómetros, Carballino y Partovia 2 kilómetros 800 metros, y Frailes y la Rivera 2 kilómetros 500 metros, que el Médico Director ha de recorrer diariamente con objeto de atender á la consulta de los bañistas que reclamen sus auxilios, ó bien nombrar un Ayudante con lo cual resulta que tiene el privilegio contrario al espíritu de nuestra legislación de designar Médico para un balneario en perjuicio de los que por oposición tienen la categoría de Médicos Directores, quienes se quedan sin plaza á pesar de tener para ellas derecho preferente, mientras las desempeñan otros que no pertenecen al Cuerpo, á lo que hay que añadir las reclamaciones suscitadas con frecuencia sobre la residencia

del Médico propietario que cada uno de los dueños desea tener en su establecimiento, y la imposibilidad material en que se encuentra dicho funcionario de prestar los auxilios de la ciencia á los enfermos con la prontitud debida resintiéndose necesariamente el buen servicio en alguno de los dos establecimientos.

Por estas razones, y en consideración á los intereses, tanto de los bañistas como de los Médicos Directores y propietarios, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda, Solares y Oznayo, Carballino y Partovia, Frailes y la Rivera, y cuantos se hallen en idénticas condiciones, sean dirigidos cada uno de ellos por distinto Médico Director, á cuyo fin se considerarán vacantes en el próximo concurso una de las dos Direcciones que en la actualidad desempeña un mismo funcionario, pudiendo optar el cual por la que le parezca oportuno. Unicamente quedarán unidos dos belnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite sepaparados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta número 41.)

AYUNTAMIENTOS.

Beade

Según parte verbal producido en esta alcaldía por Marcelino Alvarez, vecino de Regada en este distrito municipal, desapareció de la casa paterna la noche del 31 de Enero último, su hijo Antonio Alvarez Rodriguez, cuyas señas á continuación se relacionan, ingnorando á la fecha su paradero. Ruego por lo tanto á las autoridades así civiles como militares, dispongan se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para entregar á su citado padre.

Señas personales de Antonio Alvarez.

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo Castaño.
Ojos al pelo.
Cara redonda.
Color trigüeño.
Barba ninguna.

Viste:

Pantalón, chaqueta y chaleco de tela obscura á rayas.

Beadé Febrero 3 de 1889.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

San Ciprian de Viñas.

El presupuesto adicional y difinitivo respecto al corriente año económico y el ordinario para 1889 á 90, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Febrero 6 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

—

Se reclama de los contribuyentes vecinos y forasteros por riqueza territorial, urbana y pecuaria de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, las correspondientes relaciones sobre el particular, así como las notas de alta y baja que deban sufrir en dicha riqueza, acompañados de los documentos que acrediten haberse satisfecho el impuesto de derechos reales ó que no lo devengaron, con prevención que de pasado el indicado plazo no se admitirán reclamaciones algunas acerca del caso.

San Ciprian de Viñas Febrero 8 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Villar de Barrio

Se h ce saber á los contribuyentes por territorial é industrial en este distrito, que habiendo sido nombrado nuevo Recaudador para la cobranza de dichas contribuciones, éste designó para la recaudación del tercer trimestre diferentes días de los señalados en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* número 178, ó sea del 10 al 13 del actual ambos inclusives, y por tanto tendrá abierta la recaudación durante dicho plazo en la sala consistorial y sitio de costumbre, á cuyo punto concurrirán á satisfacer sus respectivas cuotas.

Villar de Barrio Febrero 6 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Prado.

Rubiana

Por término de 15 días se hallarán expuestas al público en la Casa-Consistorial de este Ayuntamiento, las listas electorales para cargos municipales, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Rubiana y Febrero 1.° de 1889.—El Alcalde, Francisco Martinez.

La Vega

La lista de electores y elegibles para los cargos municipales de este Ayuntamiento, se halla expuesta al público por el término de 15 días en la Secretaría del mismo á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán oidas.

La corporación que me honro presidir así lo acordó en 27 de Enero último, en donde también quedan transcritos los nombres de los electores que dicha lista comprende.

La Vega Febrero 6 de 1889.—El Alcalde Presidente, Fernando Vazquez.

Montederramo

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio, que corre á cargo del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento don Antonio Valcárcel Dominguez, tendrá lugar en su casa sita en el pueblo de Moas, durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 del corriente mes de Febrero.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores vigente.

Montederramo Febrero 8 de 1889.—El Alcalde ,Francisco Gonzalez.

Moreiras

Por término de 15 días se hallan expuestos al público los presupuestos adicionales y definitivos del actual ejercicio en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que las personas que se interesen, puedan examinarlos durante dicho término, transcurrido que sea, no serán atendidos.

Moreiras 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Angel E. Perez.

Paderne

Las listas electorales para la elección de Concejales de este Municipio, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante los 15 primeros días del entrante més de Febrero, según lo dispone el art. 22 de la vigente ley electoral, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten; transcurrido que sea no serán admitidas.

Paderne Enero 31 de 1889.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Verea

Formadas las listas electorales para cargos municipales, desde el día de hoy hasta el 15 inclusives, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las horas legales á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean justas.

Verea Febrero 1.° de 1889.—El Alcalde, Joaquin Gonzalez.

Becerreá (Lugo)

La antigua féria de Peñamayor que ahora se celebra en Becerreá el tercero Domingo de cada mes, se celebrará desde el de Abril próximo, el día 19 de todos los meses del año y la antigua también de Becerreá que se biene celebrando el cuarto Domingo, se traslada para el día 2 de cada mes y cuya variación igualmente principiará en dicho mes de Abril próximo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Becerreá Febrero 6 de 1889.—El Alcalde, Arturo González Rodriguez.

JUZGADOS.

D. Ramon Morén Texidor, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Pedro Puig, presbítero, vecino de Madrid, de unos 35 años de edad, estatura regular, y viste de negro, cuyas demás señas personales se ignoran, el qué se fugó de la cárcel de Viana el día 9 de Enero último, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicarle las demás diligencias acordadas en el sumario que se le sigue sobre estafa de 2.500 pesetas al Excmo. Sr. D. Manuel Bárcena, vecino de esta población; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido don Pedro Puig, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en esta cárcel pública con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 7 de Febrero de 1889.—Ramón Morén.—El Secretario, José Viso.

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: que en el expediente á que hace referencia, se ha dictado el siguiente

Auto.—«En la villa de Bande á 2 de Noviembre de 1888. El Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente; y

Resultando: que el Procurador Durán en representación de doña Narcisa Cándida Araujo, propone por el escrito inicial interdicto de adquirir la posesión de los bienes dejados por doña María y doña Gertrudis Teijeiro, de quienes ha sido declarada heredera abintestato, según lo comprueba por el testimonio que acompaña en el que, además constan los bienes que las causantes heredaron de su padre D. Juan Teijeiro.

Resultando: de la información recibida que los tales bienes no se hallan poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando: que con tales antecedentes debe acordarse lo que disponen los artículos 1.637 y siguientes del Código de Enjuiciamiento civil.

S. S.ª por ante mí Secretario dijo: que debía de otorgar y otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho la pensión solicitada en cualquiera de los bienes de que se trata, á uno de los apoderados de la demandante que constan del poder testimoniado por alguacil y actuario de este Juzgado y á quienes le sirva de mandamiento esta resolución, requiriendo de hecho el actuario á las personas que se le designen por el pesesionado en la diligencia, para que reconozcan al nuevo poseedor, después de lo cual, se acordará lo que proceda.

Lo acordó y firma S. S.ª de que certifico.—Camilo González.—Ante mí, Gumersindo Santalices.»

Y á los efectos del art. 1.640 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Bande á 4 de Febrero de 1889.—Camilo Gonzalez.—De orden de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Matías Gonzalez Lopez, Licenciado en Medicina y Juez municipal de Maceda.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos de ejecución de sentencia promovidos por don Serafín Gonzalez Perez, comerciante y vecino de esta villa, contra Rosa Fernandez Olleros, vecina de Piuca, viuda de Francisco Iglesias, y como representante legal de los hijos menores de edad quedados al fallecimiento de éste, Manuela, Ricardo y Pedro Iglesias Fernandez, sobre pago de 318 reales de principal é intereses vencidos hasta el día 8 de Julio último y las costas del juicio, embargándose para dicho pago como de la pertenencia del Iglesias, la finca rústica siguiente:

O Seco: términos del lugar de Piuca, labradío secano de cinco áreas siete centiáreas: extensión superficial en la figura de un rectángulo; linda Norte, camino que vá á Outeiro, pared en medio; Sur, labradío y tojal de María Josefa Quintas; Este, labradío de Bernardo Vila, Francisco Alonso y de otros, y Oeste, más de Clemente Vila: tiene de renta anual tres copelos y medio de centeno para el foral de Arias, y su valor deducida dicha renta, es el de 60 pesentas.

Y el fruto que produjo la deslindada, consistente en unas 36 arrobas de patatas: cuyo valor es el de 18 pesetas.

Dichas finca y producto se hallan en el lugar de Piuca y éste en casa del Depositario administrador José María Losada, y á virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, su fecha de hoy, se anuncian en venta por término de veinte días, señalándose para el remate el día 28 del que cursa á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; sita en la calle del Engaño, número 2, á donde pueden concurrir los licitadores que deseen su adquisición.

Se advierte que no existen títulos de pertenencia de la finca y serán de cuenta del adquirente la subsanación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo admitidas las demás que sean arregladas á derecho. Para tomar parte en la subasta, se hace necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado cuando menos el importe del 10 por 100 del valor de los objetos en que tome parte.

Dado en Maceda á 4 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Matías Gonzalez.—Eladio Rodriguez.

Desde 1.º al 15 de Febrero del corriente año, estarán de manifiesto en el exterior de la puerta de la audiencia de este Juzgado municipal, las listas de jurados rectificadas; durante dicho término, podrán los interesados enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen procedentes.

Carballino Enero 30 de 1889.—El Juez municipal, Jesús G. Espinosa.

Las listas de jurados de este distrito y rectificada, se halla expuesta al público durante la primera quincena del próximo mes de Febrero del corriente año, á fin de que durante la misma pueda el que le convenga hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión.

Calvos á 27 de Enero de 1889.—El Juez, José Martinez.

Las listas de jurados de este término municipal, rectificadas conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley vigente, estarán expuestas al público desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, en la audiencia de este Juzgado, para los efectos del artículo 18 de la propia ley.

Castro Caldelas 29 de Enero de 1889.—El Juez municipal suplente, José Benito Lopez.

Don Manuel Vallejo Somoza, Juez municipal de Moreiras.

Hago notorio: que desde esta fecha al día 15 del corriente, ambos inclsive, estarán expuestas al público en la sala de audiencia de este Juzgado, las listas de capacidades y cabezas de familia que acaban de rectificarse, conforme á la ley del jurado, á fin de que los interesados puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes; advertidos de que, pasado, no les serán admitidas.

Moreiras Febrero 1.º de 1889.—El Juez, Manuel Vallejo.—El Secretario, Manuel Rodriguez.

Las listas de Jurados de este término municipal, rectificadas conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la vigente ley, estarán expuestas al público desde el 1.º al 15 de Febrero entrante en la audiencia de este Juzgado, para los efectos del art. 18 de la propia ley.

Maside Enero 31 de 1889.—El Juez municipal, Alfredo Vazquez.

D. Cesáreo Pérez Blanco, Juez municipal de la Merca.

Por el presente hago notorio: que rectificadas las listas de Jurados, quedan expuestas al público por el término y para los fines que prescribe la ley.

Merca Febrero 1.º de 1888.—Cesáreo Pérez.

Las listas del Jurado de este término municipal rectificadas en la forma prevenida en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, y á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 18 de la precitada ley, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal por término de 15 días, á contar desde el 1.º de Febrero próximo.

Villarino de Conso 30 de Enero de 1889.—El Juez municipal, José Gutierrez.—El Secretario, José García.

D. Juan Fidalgo Anta, Juez municipal del distrito de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que rectificadas por la Junta municipal las dos listas de jurados como cabezas de familia y capacidades de este término, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, y en virtud de lo preceptuado en el art. 18 de la misma; se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el día 1.º al 15 del próximo Febrero, inclusive, para que puedan hacerse, por escrito ó de palabra las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se creyeren procedentes.

Carballeda de Valdeorras y Enero 30 de 1889.—El Juez municipal Presidente, Juan Hidalgo.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.